Expediente: **1489/19**
Carátula: **GARCIA CARLOS FEDERICO C/ BE-GON S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27349102132 - MEDINA ROBLES, DEBORAH LORENA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20070879116 - ROSIGNOLO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
27228773641 - BE-GON S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20120777255 - GARCIA, CARLOS FEDERICO-ACTOR

17

JUICIO: GARCIA CARLOS FEDERICO c/ BE-GON S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1489/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1489/19

H103254557952

JUICIO: GARCÍA CARLOS FEDERICO c/ BE-GON SRL s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1489/19.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 26/05/2022 en estos autos caratulados: “García Carlos Federico c/ Be-Gon SRL s/ Cobro de pesos” sustanciados ante el Jugado del Trabajo de la III° Nominación, y

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación dicta la sentencia de fecha 26/05/2022, donde resuelve: "*I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Carlos Federico García, argentino, mayor de edad, DNI N° 26.029.233, domiciliado en B° Valle Hermoso, Mza. A Lote 16, Las Talitas, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, contra “Be-Gon SRL”, con domicilio en Quitin Cholffi n° 51, El Colmenar, Tafí Viejo, Tucumán, por el cobro de la suma total de $921.612,23 (pesos novecientos veintiún mil seiscientos doce con 23/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, integración mes de despido, sac sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, sac proporcional, art. 80 LCT, art. 2 Ley 25323. II- ABSOLVER a la demandada de lo reclamado en concepto de art. 1 Ley 25323, diferencias salariales y diferencias de sac, conforme se consideró*."

En fecha 04/07/2022, el juzgado interviniente dicta la sentencia aclaratoria donde resuelve: “**I- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada María Gabriela Rosignolo -por derecho propio-, contra la sentencia definitiva dictada el 26/05/2022, conforme se estableció, y en su

consecuencia en la parte del análisis y fundamentos de la sentencia, puntualmente en el punto "Honorarios", **donde dice**: "1) A la letrada Deborah Medina Robles, por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación con más el 55% (14% + 55% / 3 x 1,5), que asciende a la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 2) Al letrado Segundo Albino Medina Robles, por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación con más el 55% (14% + 55% / 3 x 1,5), que asciende a la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 3) A la Ingeniera Marcela Alejandra Machado, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación que equivale a la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100). 4) Al CPN Juan Carlos Alfaro, , por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación que equivale a la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100).", **deberá entenderse** "1) A la letrada Deborah Medina Robles, por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación con más el 55% (14% + 55% / 3 x 1,5), que asciende a la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 2) Al letrado Segundo Albino Medina Robles, por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación con más el 55% (14% + 55% / 3 x 1,5), que asciende a la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 3) A la letrada María Gabriela Rosignolo, por su actuación en el doble carácter por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $114.279,92 (pesos ciento catorce mil doscientos setenta y nueve con 92/100). 4) A la Ingeniera Marcela Alejandra Machado, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación que equivale a la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100). 5) Al CPN Juan Carlos Alfaro, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación que equivale a la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100). A su vez en la parte resolutiva punto cuarto (IV) **donde dice**: "IV- HONORARIOS: 1) A la letrada Deborah Medina Robles, la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 2) Al letrado Segundo Albino Medina Robles, la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 3) A la Ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100). 4) Al CPN Juan Carlos Alfaro, la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100).", **deberá entenderse** "IV- HONORARIOS: 1) A la letrada Deborah Medina Robles, la suma de $ 99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 2) Al letrado Segundo Albino Medina Robles, la suma de $99.994,93 (pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro con 93/100). 3) A la letrada María Gabriela Rosignolo, la suma de $114.279,92 (pesos ciento catorce mil doscientos setenta y nueve con 92/100). 4) A la Ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100). 5) Al CPN Juan Carlos Alfaro, la suma de $27.648,37 (pesos veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho con 37/100)".

El 06/06/2022 la letrada María Gabriela Rosignolo, apoderada de la razón social demandada Be-Gon SRL, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 12/10/2022 y la notifica a fin de que exprese agravios.

El 25/10/2022 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia de fecha 26/05/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley, en fecha 07/11/2022, la letrada Deborah Lorena Medina Robles, en representación del actor Carlos Federico García, solicita el rechazo del recurso de apelación

deducido por la demandada.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra la Sala V con las Vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

III. La parte demandada Be-Gon SRL deduce recurso de apelación y sostiene que la sentencia que impugna la agravia cuando declara que los elementos probatorios arrimados resultan insuficientes para sostener la legitimidad del despido y que la patronal no logra acreditar los incumplimientos del Sr. García. Dice que si bien es cierto que no se pudo cuantificar el perjuicio económico, ello no implica que no exista o que por ese motivo pueda desvirtuarse la causal de despido. Que es un hecho probado que el actor ha realizado durante toda su jornada de trabajo, un producto de calidad deficiente y que ello fue reconocido por el propio actor aunque intenta deslindar su responsabilidad indicando que fue por la materia prima. Que ese perjuicio económico surge de su negligente labor, porque aunque el empleador es quien proporciona la materia prima y la receta para la fabricación de los “aritos”, el trabajador debe realizar sus tareas con la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al empleador y ajustar la receta para lograr un producto de calidad y en caso de que no fuera posible, detener la producción y avisar a sus superiores, a fin de evitar la fabricación de un producto que después podría ser desechado por su mala calidad.

Asegura que el *A quo* yerra en la valoración de las reiteradas faltas cometidas por el actor cuando refiere que ya fue sancionado por las anteriores y no puede ser sancionado dos veces por el hecho. Que mediante el acta notarial por la cual pone en conocimiento del actor su despido con causa, hace referencia a que la falta cometida no podía ser pasada por alto por la empresa dada la gravedad de la misma; que esa gravedad no solo resulta por el daño económico, sino porque el actor, a pesar de saber que no podía realizar un producto de calidad (lo cual reconoció), siguió produciéndolo, lo cual claramente demuestra la falta de compromiso con su empleador. Que en el acta notarial se refiere como referencia que fue sancionado en otras oportunidades por hechos similares, sin que ello signifique que se lo volvía a sancionar por ese mismo hecho. Que salta a la vista que el actor no era un empleado ejemplar y que a pesar de ser previamente puesto en aviso -en las distintas notificaciones- -que de seguir con las conductas asumidas, seria pasible de sanciones más severas, siguió demostrando desidia en sus tareas.

Se agravia también, respecto de la incorrecta aplicación de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25323, por cuanto de la misma sentencia surgen que existían cuestiones debatidas con respecto al distracto que ameritaban una intervención judicial; que su mandante tuvo motivos suficientes para considerar que no correspondía el pago de los rubros indemnizatorios. Que el *A quo* no ha considerado que si bien dicha multa se establece para los casos en que un empleador no abona las indemnizaciones al trabajador y obliga a este a recurrir a instancias judiciales para su cobro, también establece en su segundo párrafo: “Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”. Que ese párrafo no

resulta insignificante, porque el legislador ha entendido que no en todos los casos el empleador resiente el pago solo por no hacerlo, sino que pueden existir circunstancias que lo lleven al convencimiento de que corresponde abonar dichas indemnizaciones, lo cual paso en este caso puntual.

Afirma que el trabajador no tiene ningún argumento válido para reclamar el Art 80 LCT, toda vez que la patronal puso a disposición del actor la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, dentro del plazo legal, sin que este concurriera a retirarlo. Que surge del intercambio epistolar, la puesta a disposición al Sr. García de la documentación laboral establecida en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Que puede apreciarse con la certificación de firma de ambos instrumentos efectuada por medio de actuación notarial de fecha 16-09-2019, que a los 20 días del distracto, dicho documentos estaban confeccionados y cumplían con los requisitos legales.

Al concluir, se agravia en la imposición de costas realizada en la sentencia en crisis, porque se impone el 100% de las costas propias a la parte demandada haciendo que cargue además con el 70% de las del actor, en clara contradicción con lo referido por el art. 108 del CPCyC. Que el juez de grado, debió cargar parte de las costas de la representación letrada del demandado al actor, porque no prosperaron el art. 1 de la ley 25.323 y las diferencias salariales, además del salario base de cálculo. Que ante ello, debieron cargarse costas por dichos reclamos que no prosperaron al actor, más aun teniendo en cuenta que dichos rubros y la errónea base de cálculo reclamada, equivalía casi al 50% de reclamo original del actor. Que la sentencia resulta arbitraria, ya que si bien los rubros que no prosperaron fueron dos (2) y deben tenerse presente tanto las valoraciones cuantitativas como las cualitativas, no resulta justo que el actor sea condenado con el 30% de esas costas.

IV. Corresponde analizar los agravios de la apelante, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia de contrato de trabajo entre el actor Carlos Federico García y la demandada Be-Gon SRL; b) que el actor ingresó el 07/04/2011, estuvo registrado en la categoría profesional de “Medio Oficial” del CCT 244/94, con tareas de “extrusión”, una remuneración de pago quincenal y cumpliendo una jornada reducida, con un mínimo de 45 horas quincenales y un máximo de 65 horas por quincena; c) que el contrato de trabajo se disuelve por despido directo con invocación de causa, comunicado mediante acta notarial de fecha 30/08/2019; d) que la firma demandada se dedica a la elaboración de productos alimenticios y “snacks” en general, como así también venta de alimentos balanceados; e) que corresponde encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20744 (reformada) y en el CCT 244/94, aplicable a la actividad económica desplegada por la empresa demandada; f) que se desestima la procedencia de los rubros art. 1 Ley 25323, diferencias salariales y diferencias de SAC, reclamados en la demanda; g) que resulta abstracto expedirse sobre el planteo de prescripción, atento lo resuelto respecto del rubro diferencias salariales -el cual fue rechazado-; h) que se rechaza ,el planteo de plus petición inexcusable, deducido por la demandada; i) la aplicación del método de la tasa activa, para el cómputo de los intereses de las sumas debidas, hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones".

V. Ahora bien, siguiendo el orden de los agravios en la forma como fueron planteados, esta Vocalía se abocará a tratar la justificación del despido directo (primer agravio); a continuación se considerará la procedencia de las multas del art. 2 Ley 25323 y del art. 80 LCT (segundo agravio). Finalmente, cabe expedirse sobre las costas procesales (tercer agravio).

Primer agravio. El distracto y su justificación.

1. La accionada Be-Gon SRL busca descalificar la decisión de primera instancia con relación a la causal de despido, que consideró injustificada. En ese sentido, entiende que no se han valorado y tratado debidamente todas las pruebas producidas en autos.

Dice que la agravia la sentencia atacada cuando declara que los elementos probatorios arrimados resultan insuficientes para sostener la legitimidad del despido y, que la patronal no logra acreditar los incumplimientos del Sr. García. Que si bien es cierto que no se pudo cuantificar el perjuicio

económico, no implica que no exista o que por ese motivo pueda desvirtuarse la causal de despido. Que es un hecho probado que el actor ha realizado durante toda su jornada de trabajo, un producto de calidad deficiente y que ello fue reconocido por el propio actor aunque intenta deslindar su responsabilidad indicando que fue por la materia prima. Que el perjuicio económico surge de su negligente labor, porque aunque el empleador es quien proporciona la materia prima y la receta para la fabricación de los “aritos”, el trabajador debe realizar sus tareas con la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al empleador y ajustar la receta para lograr un producto de calidad y en caso de que no fuera posible, detener la producción y avisar a sus superiores, a fin de evitar la fabricación de un producto que después podría ser desechado por su mala calidad.

Asegura que el *A quo* yerra en la valoración de las reiteradas faltas cometidas por el actor cuando refiere que ya fue sancionado por las anteriores y no puede ser sancionado dos veces por el hecho. Que mediante el acta notarial por la cual pone en conocimiento del actor su despido con causa, hace referencia a que la falta cometida no podía ser pasada por alto por la empresa dada la gravedad de la misma; que esa gravedad no solo resulta por el daño económico, sino porque el actor, a pesar de saber que no podía realizar un producto de calidad (lo cual reconoció), siguió produciéndolo, lo cual claramente demuestra la falta de compromiso con su empleador. Que en el acta notarial se refiere como referencia que fue sancionado en otras oportunidades por hechos similares, sin que ello signifique que se lo volvía a sancionar por ese mismo hecho. Que salta a la vista que el actor no era un empleado ejemplar y que a pesar de ser previamente puesto en aviso -en las distintas notificaciones- -que de seguir con las conductas asumidas, seria pasible de sanciones más severas, siguió demostrando desidia en sus tareas.

2. La sentencia en crisis, luego de un exhaustivo análisis de la cuestión planteada, enuncia que " *quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPCYC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Ahora corresponde analizar si las causales invocadas en el acta notarial del 30/08/2019 (hoja 03), donde se comunicó el despido directo se encuentran justificadas y probadas*”.

A ese respecto, considera que “*de las constancias de la causa, surge acreditado que el día 22/08/2019, en el turno de trabajo del actor, se produjo un lote de “Aritos”, que no cumplieron con los estándares de calidad, siendo rechazados. A su vez se acreditó -mediante pedido de informe del 23/08/2019- que el actor realizó el descargo correspondiente, donde invocó que la materia prima (polenta) que utilizaban para la elaboración de los productos, no era de buena calidad, por ello el resultado en el producto final. Reconocido y probado el hecho puntual de la deficiencia en la producción, llevada a cabo por el actor en su turno de trabajo, el día 22/08/2019, cabe preguntarnos lo siguiente: 1) si esa deficiencia obedece a un actuar negligente del actor; 2) en caso afirmativo, si resulta proporcional la falta con la sanción máxima como el despido y 3) el de oportunidad o contemporaneidad de la falta y sanción. Del análisis del marco probatorio, no surge acreditado un actuar negligente por parte del actor en el proceso productivo, sumado al hecho de que la demandada era la que proporcionaba la materia prima y la receta para la producción mediante maquinaria del producto denominado “Aritos” -sin que obre prueba en contrario-”* .

Luego del análisis del plexo probatorio, el juez de grado estima que “*Be-Gon SRL no produjo una sola prueba tendiente a justificar la existencia del “perjuicio económico” a lo que alude en su comunicación mediante acta notarial del 30/08/2019, sin siquiera denunciar los montos de la mercadería deficiente, la incidencia y detrimento en la facturación, por los que se habría visto perjudicada”.*

Al concluir, con atinado criterio, se pronuncia diciendo que *"Por los presentes fundamentos concluyo que el despido directo comunicado el 30/08/2019 (acta notarial de hoja 03), resulta desproporcionado e injustificado en los términos del art. 242 de la LCT. En consecuencia, corresponden las indemnizaciones de ley al trabajador. Así lo declaro”.*

3. Ahora bien, de la transcripción precedente se desprende, con meridiana claridad, que el sentenciante considera injustificado el despido directo con causa dispuesto por la patronal, principalmente, en virtud de la falta de acreditación de los hechos en los que se funda.

Era esa la idea dirimente del fallo que el memorial de agravios debía criticar de manera concreta y razonada, demostrando punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador.

Sin embargo, el reproche contenido en el memorial se centra en la valoración que, a su criterio, debía hacerse de los elementos de hecho que la sentencia consideró no comprobados. Cabe agregar, que la apelante Be Gon SRL debió primero argumentar por qué los hechos en cuestión debían tenerse por comprobados en el expediente, para recién observar la valoración que se hizo de ellos. Sin embargo, reprobar la valoración de si constituyen o no justa causa de despido los hechos que no fueron comprobados resulta un razonamiento carente de sustento fáctico que no tiene razón de ser.

Es por ello que, al permanecer firme el discurso que informa la sentencia impugnada en relación a la falta de comprobación de los incumplimientos atribuidos a la trabajadora en el despacho epistolar de despido, el agravio en análisis no puede prosperar.

4. Cabe agregar, que el plexo probatorio ponderado en el fallo atacado del 26/05/2022, no merece reparo alguno, y que fue examinada la totalidad de la prueba.

En ese sentido, cabe señalar que del acta notarial labrada el 30/08/2019 surge que la empleadora comunica al trabajador la extinción de la relación laboral fundada en los siguientes términos: "*Ante los hechos ocurridos el día jueves 22/08/2019 en su turno y sector de trabajo, más específicamente en la elaboración y producción de "Aritos" lote que ciertamente no ha cumplido con los estándares de calidad que la empresa requiere para sacar sus productos a la venta (en cuanto a forma y color) ocasionándonos un perjuicio no sólo económico sino que además ello menoscaba la calidad de nuestros productos y el nombre de la empresa; todo ello ocasionado por su falta de compromiso con la labor asignada y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, es que se ha tornado imposible la continuación del vínculo laboral, puesto que con su proceder Ud. ha violentado lo dispuesto por los arts. 62, 63 y 86 de la LCT.- Estos hechos se potencian por tratarse de la reiteración de faltas que ya fueron sancionadas en otras oportunidades, sin que hasta el momento Ud. revirtiera su actitud. En efecto, Ud ya fue sancionado en otras oportunidades por hechos similares, como por ejemplo recientemente el día 18/06/21019 (por negligencia e incumplimiento de instrucciones impartidas y por no realizar el procedimiento de limpieza al cambiar el color de la producción de puflitos, generando desperdicios innecesarios).- Todo ello implica además, un mal ejemplo para sus compañeros, constituyendo injuria suficiente y grave que hace imposible la continuidad de la relación laboral.- Por tal motivo le comunicamos que queda despedido a partir de la fecha con justa causa*".

Asimismo, del telegrama obrero impuesto en fecha 05/09/2019, resulta probado que el trabajador rechaza la actuación notarial del distracto, niega los hechos imputados por la patronal e invoca que el despido deviene injustificado, incausado y carente de sustento fáctico y jurídico.

A su vez, la prueba documental adjuntada por la demandada (por escrito digital del 19/06/2020), acredita que el 23/08/2019 la empleadora formula al actor un "Pedido de Informe", donde "*ante la deficiencia en la calidad del artículo 'Aritos', producidos en el día de ayer, durante todo su turno de trabajo que se inició a las 22 horas, es que le solicitamos por la presente, nos informe en forma manuscrita cuáles fueron los motivos por los cuales la totalidad de dicha producción resultó rechazada por mala calidad en función a los estándares de la empresa y a la producción de los turnos anteriores*".

Finalmente, el descargo realizado por el Sr. García, a continuación del pedido de informe de la patronal y en igual fecha, demuestra que el trabajador expresa "*El motivo como ya se viene manifestando en otros productos también es que la polenta no es muy buena, como cuando teníamos polenta de buena calidad. Los productos salieron de buena calidad, en cambio ahora tenemos que estar mezclando la polenta, ya que esta no es la misma siempre y estamos teniendo muchos problemas para mantener la calidad de los productos*".

5. En el caso, cabe recordar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Es importante destacar que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la

sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

Sin embargo, la parte demandada -sobre quien pesaba la carga probatoria- no logró acreditar la configuración en el particular, de la justa causa de despido invocada en los términos del art. 242 de la LCT, es decir, la existencia de un hecho que revista el carácter de injuria grave y que le hubiera ocasionado un severo perjuicio económico que impidiera la continuación de la relación laboral. No escapa a esta vocalía, la circunstancia que aunque la accionada ofreció prueba para sustentar los hechos en los que funda el distracto, no resulta atendible para tener por ciertos los incumplimientos que le tribuye al trabajador.

Si bien, las constancias de autos acreditan que el día 22/08/2019, en el turno de trabajo del actor, se produjo un lote de “Aritos”, que no cumplieron con los estándares de calidad, por lo que fue rechazado; y que ante el pedido de informe del 23/08/2019- que el actor realizó el descargo correspondiente, donde invocó que la materia prima (polenta) que utilizaban para la elaboración de los productos, no era de buena calidad, por ello el resultado en el producto final, no puede inferirse que esa deficiencia sea consecuencia del obrar negligente del actor en el proceso productivo, más aún cuando la demandada admite que era la que proporcionaba la materia prima y la receta para la producción del producto denominado “Aritos”, sin que haya constancia fehaciente en contrario.

En ese sentido, tal como lo evidencia el decisorio en crisis, la principal –a quien le incumbía la carga de la prueba de los hechos en que funda el despido directo con causa, conforme a lo previsto por el artículo 302 del CPCYCC de aplicación supletoria al fuero-, no fue capaz de acreditar que el Sr. García hubiera sido el responsable directo de los hechos ocurridos el día jueves 22/08/2019 en la elaboración y producción de “Aritos” ni que el lote elaborado haya incumplido con los estándares de calidad que la empresa requiere para sacar sus productos a la venta (en cuanto a forma y color), porque la principal no fue capaz la atribución de responsabilidad, como pretende.

Tampoco acompaña prueba del perjuicio comercial y económico que evidencie el menoscabo de la calidad de los productos y el nombre de la empresa, como sostiene en el despacho epistolar referenciado.

Valórese que aunque la demandada reconoce como cierto que no se pudo cuantificar el perjuicio económico, y asegura que no implica que no exista, lo cierto es que no pudo demostrar el daño que invoca así como la negligente labor que le endilga al trabajador.

Es del caso advertir, no es "un hecho probado que el actor ha realizado durante toda su jornada de trabajo, un producto de calidad deficiente y que ello fue reconocido por el propio actor aunque intenta deslindar su responsabilidad indicando que fue por la materia prima" porque lo que en el descargo, el actor evidencia que la materia prima no es la idónea para la elaboración del producto, no su responsabilidad en ello.

De lo analizado, resulta entonces, que la recurrente quien se agravia del fallo atacado, invocando arbitrariedad manifiesta en la valoración del cuadro probatorio, violación de la sana crítica, no es capaz de enervar el criterio sentencial, porque la principal pese a lo sostenido en la misiva rupturista de fecha 30/08/2019, no logra demostrar los hechos como fueron descriptos en ese instrumento. Menos aún, la falta de compromiso con la labor asignada, la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, capaz de tornar imposible la continuación del vínculo laboral. Ello, obsta a su reconocimiento.

Al efecto, cabe recordar que para que prospere un despido justificado son requisitos necesarios la invariabilidad de la causal que debe ser formalizada por escrito (cfr. art. 243 LCT); la constitución en mora; la contemporaneidad entre la falta y el propio despido; la proporcionalidad entre el hecho causante del despido y el despido mismo; y finalmente, la prudencia y razonabilidad de la causa.

Lo dicho anima la convicción de que la decisión adoptada por la accionada aparece reñida con el principio de contemporaneidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe guiar la apreciación de la entidad de la injuria en los términos del art. 242 de la LCT.

Cabe recordar también, que para sostener la legitimidad y magnitud del despido dispuesto y a los fines de valorar la medida dispuesta por la empleadora, las faltas imputadas al trabajador deben ser valoradas tomándose en consideración las circunstancias personales, la conducta que le era requerida y, en especial, la constatación del hecho que se le imputa.

En el caso particular, coincido sin lugar a dudas, con el criterio sentencial cuando expresa que "*las reiteraciones de faltas ya sancionadas, sindicadas en el apartado “b)”,...anteriores al hecho causal del despido, ya fueron oportunamente consideradas y sancionadas por la empleadora*", porque aunque pueda ser reprochable la conducta del trabajador, no puede servir para sostener el distracto, en razón que esos incumplimientos ya fueron debidamente sancionados por la patronal.

Lo dicho hasta aquí, evidencia que los elementos probatorios arrimados resultan insuficientes para sostener la legitimidad del despido invocado en el responde y carecen de sustento fáctico para tenerlos por ciertos.

6. En consecuencia, conforme fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida y expuestos precedentemente, deviene injustificado el despido directo y corresponde rechazar el agravio deducido por la accionada Be Gon SRL. Atento a ello, debe confirmarse en este punto, la sentencia del 26/05/2022.

Segundo agravio. La procedencia de las multas del art. 2 Ley 25323 y del art. 80 LCT .

1. Se agravia la parte demandada de la incorrecta aplicación de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25323, por cuanto de la misma sentencia surgen que existían cuestiones debatidas con respecto al distracto que ameritaban una intervención judicial; que su mandante tuvo motivos suficientes para considerar que no correspondía el pago de los rubros indemnizatorios. Que el *A quo* no ha considerado que si bien dicha multa se establece para los casos en que un empleador no abona las indemnizaciones al trabajador y obliga a este a recurrir a instancias judiciales para su cobro, también establece en su segundo párrafo: “Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”. Que ese párrafo no resulta insignificante, porque el legislador ha entendido que no en todos los casos el empleador resiente el pago solo por no hacerlo, sino que pueden existir circunstancias que lo lleven al convencimiento de que corresponde abonar dichas indemnizaciones, lo cual paso en este caso puntual.

Manifiesta que el fallo atacado, sin ningún tipo de sustento, declara procedente la sanción el Art 80 LCT. Que la patronal puso a disposición del actor la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, dentro del plazo legal, sin que este concurriera a retirarlo. Que surge del intercambio epistolar y de la certificación de firma de ambos instrumentos efectuada por medio de actuación notarial de fecha 16/09/2019, que esos documentos estaban confeccionados a los 20 días del distracto, que cumplían con los requisitos legales y que fueron puestos a disposición al Sr. García.

2. La sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión, referida a la procedencia de los rubros reclamados enuncia que el trabajador tiene derecho a la multa del art. 2 Ley 25323 “*al estar probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (TCL del 01/10/2019, hoja 06). Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en los autos caratulado ‘Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos’ (Sent. N° 335 del 12/05/2010)”*.

Respecto de la sanción del art. 80 de la LCT, expresa que "*corresponde el pago de la presente multa, atento la falta de acreditación de la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT, y cumplido el requisito de intimación previa en los plazos de ley y del art. 3 del decreto Reglamentario 146/01 (TCL de 01/10/2019, hoja 06), corresponde el progreso de la presente multa. Así lo declaro”*.

3. Planteada así la controversia, cabe expresar que la clave dirimente del presente punto, radica en determinar si la multa establecida en el art. 2 de la ley 25323, podría haber sido reducida prudencialmente al principal o aún más si cabía incluso obtener la eximición de su pago.

Sin embargo, la respuesta negativa se impone, atento a que el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa, aunque se debe hacer extensivo a los casos de despido indirecto con una causa justificada y de despido directo con invocación de una causa no acreditada o no justificada, circunstancia verificada en autos. En el caso, está probado que el trabajador cursó

una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales (01/10/2019), luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (30/08/2019), oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Valórese, que lo jurídicamente relevante para la procedencia de la sanción del artículo 2 de la Ley 25323 es la mora en el pago de las indemnizaciones. La causa misma de la instauración de esta penalidad es dar una segunda y última oportunidad al empleador moroso para que cumpla con el pago de las indemnizaciones. Se precisa, pues, en primer lugar, un empleador moroso; y, en segundo término, luego de configurada la mora, una intimación de pago de las indemnizaciones, para dar así esta segunda oportunidad de pago: la primera, hasta la constitución de la mora; la segunda, se abre con la mentada intimación. En este caso, ambos recaudos estaban presentes y, por ello, la sentencia de la primera instancia admitió la procedencia de la indemnización prevista en la norma.

Ahora bien, el argumento del recurrente para enervar el pago de esa multa, resulta palmariamente insostenible, toda vez que sin lugar a dudas, no tenía voluntad de pago y no esgrime fundamento plausible para liberarse de esa obligación. Ello, obsta a su reconocimiento y debe ser rechazado.

4. Finalmente, la crítica a la procedencia del art. 80 LCT, debe ser igualmente desestimada, atento a que está debidamente probado que el actor intimó de manera fehaciente a la accionada para que haga la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo mediante TCL del 01/10/2019, una vez transcurrido el plazo de 30 días a contar desde la fecha del distracto (ocurrida el 30/08/2019).

En ese contexto, cabe expresar que las constancias de autos, acreditan que existe prueba cierta para inferir que la entrega de la documentación laboral del art. 80 LCT, fue solicitada por la trabajadora en el plazo dispuesto por el Decreto N° 146/2001 y que pese a ello, la recurrente no cumplió con ese requerimiento.

Cabe recordar que el Decreto N° 146/2001 en su art. 3°, se dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".

Si bien la accionada alega haber puesto a disposición la documentación laboral al actor, no se desprende de autos que el deudor haya puesto realmente a disposición del acreedor la cosa debida; o sea, que haya realizado una efectiva oferta de entrega. La accionada, para tener por cumplida dicha entrega, ante la falta de recepción por el trabajador, debió haber consignado esa documentación en la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (lo que no le insumía costo alguno) o, en su defecto, mediante la consignación judicial, como condición para liberarse de responsabilidad por dicha falta de entrega. Sin embargo, no surge acreditado que esto haya ocurrido. Sobre el particular, se dijo: “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente” (CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 “Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento”).

5. En virtud de todo lo expresado, se rechaza los agravios bajo examen y corresponde confirmar la sentencia del 26/05/2022 en este sentido.

Tercer agravio. Costas procesales.

1. La recurrente se agravia de las costas procesales, y manifiesta que la imposición de costas realizada en la sentencia en crisis, donde se impone el 100% de las costas propias a la parte demandada haciendo que cargue además con el 70% de las del actor, resulta en clara contradicción con lo referido por el art. 108 del CPCyC. Que el juez de grado, debió cargar parte de las costas de la representación letrada del demandado al actor, porque no prosperaron el art. 1 de la ley 25.323 y las diferencias salariales, además del salario base de cálculo. Que ante ello, debieron cargarse costas por dichos reclamos que no prosperaron al actor, más aun teniendo en cuenta que dichos rubros y la errónea base de cálculo reclamada, equivalía casi al 50% de reclamo original del actor. Que la sentencia resulta arbitraria, ya que si bien los rubros que no prosperaron fueron dos (2) y deben tenerse presente tanto las valoraciones cuantitativas como las cualitativas, no resulta justo que el actor sea condenado sólo con el 30% de esas costas.

2. La sentencia en crisis, luego del análisis de los rubros declarados procedentes, enuncia que " *Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 108 CPCYC, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte: la firma demandada por resultar parcialmente vencida, soportara sus propias costas más el 70% de las devengadas por la actora, debiendo estos cargar con el 30% de las propias".*

3. Ahora bien, el fallo en crisis, luego del análisis pormenorizado de las cuestiones planteadas, resuelve imponer las costas precedentemente mencionadas, tomando como parámetro el progreso parcial de la demanda y los rubros que prosperan.

Así las cosas, de los términos de la parte recurrente surge evidente que no formula una crítica razonada al decisorio sino que pretende que las costas sean impuestas al actor, en el entendimiento que "*si bien los rubros que no prosperaron fueron dos (2), deben tenerse presente tanto las valoraciones cuantitativas como las cualitativas",* por lo que *"no resulta justo que el actor sea condenado con el 30% de esas costas"*

Sin embargo, conforme lo resuelto en autos, corresponde su rechazo, en atención que los agravios deducidos fueron desestimados.

Por lo demás, cabe recordar que el art. 63 del NCPCyC de aplicación supletoria (ex art. 108 CPCyC) es claro cuando dice que "las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido".

Ello significa, que teniendo presente el resultado arribado en el proceso, el *A quo* puede servirse del criterio "*prudencial*" y la sana crítica racional para determinar las causídicas y proporciones que considere ajustado a derecho y, que en el presente caso, no lucen desproporcionadas ni arbitrarias, como pretende el apelante.

Por ello, luego de una merituación del resultado arribado en el caso de autos, considero que la imposición de las costas a la razón social accionada es proporcional a la procedencia de la pretensión, a la naturaleza de los rubros que progresan y a la valoración de dichos extremos.

Corresponde recordar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de mérito y que este principio no es absoluto, pues cede en supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se trata de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro s/ Cobro de pesos, entre muchas otras).

Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. artículos 106, inc. 1° y 108 del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria; sentencia N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otras); y es criterio igualmente asentado que las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición de las costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (CSJT, sentencias N° 1014 del 15/11/2005, Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos; N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de

Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otros pronunciamientos).

4. Por lo considerado, y compartiendo la jurisprudencia referida por el Tribunal Cimero agregada *ut supra* por esta vocalía, así como parámetros brindados por la doctrina y la normativa del artículo 108 CPCyC (actual art. 63 NCPCCT) de aplicación supletoria, cabe rechazar el agravio deducido. En mérito a ello, respecto a esta cuestión, cabe confirmar lo resuelto en el decisorio atacado.

VI. En virtud de todo lo expresado, se debe rechazarse el recurso bajo examen y confirmar el decisorio de fecha 26/05/2022 en cuanto fuera materia de agravios.

VII. COSTAS:

Por las actuaciones en la Alzada se imponen a la demandada Be-Gon SRL que resulta vencida (art. 107 CPCyC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

VIII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/06/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Deborah Medina Robles, por su actuación en el doble carácter por el actor, le corresponde la suma de $112.584 en concepto de honorarios (Base actualizada $ 375.280 x 30% por aplicación art. 51 ley 5480).

b) A la letrada María Gabriela Rosignolo, por su actuación en el doble carácter por la demandada, le corresponde la suma de $53.611 en concepto de honorarios (Base actualizada $214.446 x 25% por aplicación art. 51 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V., integrada,

RESUELVE:

I).- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 26/05/2022 conforme lo considerado.-

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan honorarios profesionales: A la letrada Deborah Medina Robles, la suma de $112.584 (pesos ciento doce mil quinientos ochenta y cuatro). A la letrada María Gabriela Rosignolo, la suma de $53.611 (pesos cincuenta y tres mil seiscientos once), conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.